



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 65

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes respectivas. Los ingresos que el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2025, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivado de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos subordinada del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos;
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

- e) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- f) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios del Estado;
- h) **Ganado mayor:** Las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros;
- i) **Ganado menor:** Las aves de corral;
- j) **Impuestos:** Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- k) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, a corto o a largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- l) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- m) **Ley Municipal:** Se entenderá como la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- n) **m:** Se entenderá como metro lineal;
- o) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado;
- p) **m³:** Se entenderá como metro cúbico;
- q) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos;
- r) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que recibe el Municipio por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y

- fondos distintos de aportaciones;
- s) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
 - t) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado;
 - u) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
 - v) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Mazatecochco de José María Morelos		Ingresos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025		Estimados
Total		\$65,541,977.00
Impuestos		294,488.87
Impuestos Sobre los Ingresos		0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio		274,378.45
Impuestos Sobre Producción, el Consumo y las Transacciones		0.00
Impuestos al Comercio Exterior		0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables		0.00
Impuestos Ecológicos		0.00
Accesorios de Impuestos		20,110.42
Otros Impuestos		0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00
Cuotas para la Seguridad Social		0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social		0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0.00
Contribuciones De Mejoras		0.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas		0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00
Derechos		1,929,980.79
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		0.00
Derechos por Prestación de Servicios		1,855,668.99
Otros Derechos		74,311.80
Accesorios de Derechos		0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente,		0.00

Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Productos	102,054.34
Productos	102,054.34
Productos no Comprendidos en La Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación O Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en La Ley De Ingresos Vigente, Causados En Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes De Liquidación O Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	63,215,453.00
Participaciones	30,721,532.00
Aportaciones	32,493,921.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables;

Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse en la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal:

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal y cubriendo los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultan fracciones, se redondean al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 6. Para el ejercicio fiscal 2025, se autoriza por acuerdo de Cabildo al Presidente Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, para firmar convenios y/o contratos con los gobiernos federal y estatal de conformidad con el artículo 41, fracción XVIII, de la Ley Municipal.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes y la tabla de valores establecidos en el anexo 1 de esta Ley:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2.1 al millar anual, e
 - b) No edificados, 3.5 al millar anual, y
- II. Predios Rústicos, 1.6 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la

base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 8. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.2 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 55 por ciento de una UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 9. El plazo para el pago de este impuesto, estará sujeto a los términos de los artículos 193, 194 y 223 fracción II del Código Financiero. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido con anterioridad del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago.

Para los contribuyentes que paguen con posterioridad al vencimiento del plazo, no surtirán efectos esta bonificación.

Artículo 10. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 7 de esta Ley.

Artículo 11. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que sean objeto de la operación de transmisión de propiedad; señalado en el artículo 208 del Código Financiero. Se pagará de acuerdo al artículo 209 del Código Financiero.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos, lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 8 UMA elevado al año.

Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 3 UMA.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 13. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 14. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. Son las establecidas por la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 16. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tarifas señaladas en el artículo 7 de la presente Ley y del artículo 176 del Código Financiero, de

acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 2.30 UMA;
 - b) De \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00, 3.30 UMA;
 - c) De \$ 10,000.01 a \$ 20,000.00, 5.50 UMA, e
 - d) De \$ 20,000.01 en adelante, 5.60 UMA, y
- II. Por predios rústicos:
 - a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 17. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 50 m., 1.5 UMA, e
 - b) De 50.01 a 100 m., 2 UMA.

Por cada m excedente del inciso b, se pagará 0.53 UMA;

- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, memorias descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.12 UMA, m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.12 UMA, m²;
 - c) De casas habitación de interés social, 0.055 UMA, m²;
 - d) De casa habitación residencial, 0.12 UMA, m²;
 - e) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción;
 - f) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 24 por ciento de UMA, por m., m² o m³, según sea el caso;
 - g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.15 UMA por m, e
 - h) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
 1. Por cada monumento o capilla, 2.20 UMA, y
 2. Por cada gaveta, 1.10 UMA;

- III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala;

- IV.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, fusionar y lotificar:
- a) Hasta 250 m², 5.50 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 8.80 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 13.20 UMA;
 - d) De 1000.01 m² hasta 10000 m², 22 UMA, e
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagará 1 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiere a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

- V.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:
- a) Para vivienda, 0.10 UMA por m²;
 - b) Para uso industrial, 0.20 UMA por m²;
 - c) Para uso comercial, 0.15 UMA por m², e
 - d) Para fraccionamientos, 0.25 UMA por m².

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

- VI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;
- VII.** Por constancias de servicios públicos, se pagará:
- a) Para casa habitación, 2 UMA;
 - b) Para uso comercial, 3 UMA;
 - c) Terminación de obra, 2 UMA;
 - d) Constancia de seguridad estructural, 5 UMA, e
 - e) Otras constancias de obra pública, 5 UMA;
- VIII.** Por deslinde de terrenos:
- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rural, 2 UMA, y
 - 2. Urbano, 4 UMA;
 - b) De 501 a 1,500 m²:
 - 1. Rural, 3 UMA, y
 - 2. Urbano, 5 UMA, e

- c) De 1,501 a 3,000 m²:
 - 1. Rural, 5 UMA, e
 - 2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales, y

- IX. Por el dictamen de protección civil se cobrará:
 - a) Para uso comercial, 7 UMA, e
 - b) Para uso industrial, 80 UMA.

Artículo 18. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.50 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 19. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses prorrogables a 6 meses más, por lo cual no generará costo siempre y cuando no se modifiquen los planos originales y se solicite dentro de los 10 días hábiles antes de su vencimiento y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 17 fracción V de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

Artículo 20. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.55 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.10 UMA.

Artículo 21. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, causará un derecho de 0.50 UMA por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley.

Artículo 22. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y el Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o

productos desu fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Comisión Municipal de Ecología, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, podrán expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III

SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 23. El costo de la verificación sanitaria efectuada se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado mayor por cabeza, 1 UMA, e
- b) Ganado menor por cabeza, 0.70 UMA.

Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, cobrando por este servicio una cuota equivalente a 1.5 UMA por visita y sello colocado.

Artículo 24. Por el uso de corraleros se cobrará una cuota de 1 UMA por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

Artículo 25. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo finsea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada la siguiente tarifa:

- a) Ganado mayor por cabeza, 1.5 UMA, e
- b) Ganado menor por cabeza, 0.03 UMA.

CAPÍTULO IV

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 26. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán

al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.1 UMA;
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.1 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica, e
 - c) Constancia de ingresos;
- V. Por expedición de otras constancias, 1 UMA;
- VI. Por canje del formato de licencias de funcionamiento, 2 UMA;
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencias de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente;
- VIII. Por la expedición de constancias de inscripciones y no inscripciones, 2 UMA;
- IX. Por alta al padrón, 3 UMA, y
- X. Manifestaciones catastrales, 3 UMA.

Artículo 27. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 28. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- a) Industrias, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 7.2 UMA;
- b) Comercios y servicios, 4.4 UMA, por viaje;
- c) Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.4 UMA, por viaje, e
- d) En lotes baldíos, 4.4 UMA.

Artículo 29. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m².

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en incumplimiento los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA por m².

Artículo 30. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA por la limpieza, que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 31. En rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m³ de basura equivalente a 2 UMA.

Artículo 32. El pago de derechos por los servicios de limpieza en los eventos masivos con fines lucrativos se cobrará 3 UMA por m³.

CAPÍTULO VI USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 33. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, hasta por 2.5 UMA por m² diariamente por cada uno de los establecimientos, y
- II. Por el uso de otros bienes que sean propiedad del Municipio, deberán hacerse de la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

Las disposiciones anteriores se condicionarán durante el mes de septiembre, a los

requisitos, espacios y tarifas que convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones para que surta sus efectos.

Artículo 34. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 2.5 UMA por m², independiente del giro de que trate, y
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de asistencia regular, temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 1.20 UMA por m², independiente del giro que se trate.

Durante el mes de septiembre, estas cuotas tendrán un incremento a 0.80 UMA por m², por motivo de la tradicional feria anual, para quienes demuestran una actividad comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes.

El servicio concesionado de transporte público que hace "base" dentro del territorio municipal, deberán pagar por el uso de suelo la cantidad equivalente a 0.075 UMA por día.

Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario, o bien, de manera mensual en la Tesorería Municipal obteniendo a cambio un beneficio equivalente a 10 por ciento descuento sobre el pago mensual o bien podrán pagar de manera anual obteniendo un beneficio del 15 por ciento.

CAPÍTULO VII USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE POR TEMPORADA

Artículo 35. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para ello, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I. Con mercancía en mano, 0.5 UMA por vendedor;
- II. Con mercancía en vehículo manual y otro tipo de estructura, 1 UMA por vendedor;
- III. Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura, 1.5 UMA por vendedor, y
- IV. Los comerciantes, de mayoreo y medio mayoreo, a bordo de vehículos de transporte y otro tipo de estructura, pagarán independientemente del giro de que se trate, derechos equivalentes a 0.15 UMA por m² de área

ocupada, incluyendo:

- a) Gaseros;
- b) Leñeros;
- c) Refrescos;
- d) Cervezas;
- e) Tabiqueros, e
- f) Otros productos.

Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal comisionado para ese propósito o bien de manera mensual en la Tesorería Municipal, obteniendo a cambio un beneficio equivalente al 35 por ciento de descuento sobre el pago mensual o bien podrán pagar de manera anual obteniendo un beneficio del 50 por ciento.

Estas tarifas se incrementarán durante el mes de septiembre por motivo de la tradicional feria anual, así como el carnaval, fiestas patrias y demás festividades, según se disponga en el acuerdo que para el efecto expida el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII SERVICIO DE PANTEÓN

Artículo 36. El Municipio cobrará derechos por el uso de panteones municipales según las tarifas siguientes:

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor a 45 años, en el panteón municipal, en cualquier de las secciones, 3 UMA.
Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- II. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 3 UMA al año;
- III. Por la expedición de refrendos de uso de espacios, por persona, por un término no mayor de 2 años se cobrarán cuotas iguales a las estipuladas en la fracción I de este artículo, y
- IV. Por la colocación de monumentos o lapidas por el Municipio a solicitud de particular, se cobrará el equivalente a 1 UMA.

Artículo 37. Por los derechos de continuidad, posterior a 45 años, se pagará 3 UMA por lote individual.

Artículo 38. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IX
SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 39. Los servicios que presta la Comisión o la Dirección, de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, serán establecidas conforme a la siguiente tarifa:

- I. Servicio de agua potable doméstico al mes, 0.40 UMA;
- II. Servicio de agua potable comercial al mes, 5 UMA;
- III. Servicio de agua potable en instituciones públicas al mes, 4 UMA;
- IV. Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, hoteles, moteles, maquiladoras, purificadoras de agua, personas físicas o morales o que por volumen de las operaciones que realizan se consideren especiales y considerando su capital social, monto de inversión, personal ocupado, superficie y dimensiones; pagarán los derechos por el servicio de agua potable al mes de 30 UMA;
- V. El servicio de tratamiento de aguas residuales industrial y comercial al mes será de 5 UMA;
- VI. Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, hoteles, moteles, maquiladoras purificadoras de agua, personas físicas o morales o que por volumen de las operaciones que realizan se consideren especiales y considerando su capital social, monto de inversión, personal ocupado, superficie y dimensiones; pagarán por los derechos por el servicio de tratamiento de aguas residuales al mes 10 UMA, y
- VII. Por otros servicios relacionados con el servicio de agua potable se pagará la siguiente tarifa:
 - a) Contrato de agua potable, 6.6 UMA;
 - b) Conexión de agua potable, 4 UMA;
 - c) Actualización de contrato, 4 UMA;
 - d) Baja de contrato de agua, 1.7 UMA;
 - e) Conexión de drenaje, 4 UMA, e
 - f) Provisión de pipa de agua potable, 4 UMA.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio la autoridad legalmente facultada para realizar sus cobros.

Artículo 40. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas.

Artículo 41. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria de Mazatecochco de José María Morelos, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas.

CAPÍTULO X

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 42. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará a los establecimientos, la tarifa siguiente:

- I. Régimen de incorporación fiscal o régimen simplificado de confianza:
 - a) Inscripción, hasta 6 UMA, e
 - b) Refrendo, hasta 4 UMA;
- II. Hoteles y moteles:
 - a) Inscripción, 45 UMA, e
 - b) Refrendo, 20 UMA;
- III. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicios, personas físicas o morales o que por volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes:
 - a) Por la expedición de licencia de funcionamiento de industria, comercio y servicios de mediano y alto riesgo con una superficie mayor a 120 m², 300 UMA, e
 - b) Por el refrendo de la licencia de funcionamiento, 200 UMA, y
- IV. Los demás contribuyentes, a excepción de los indicados en las fracciones III y IV:
 - a) Inscripción, 30 UMA, e
 - b) Refrendo, 15 UMA.

Artículo 43. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento entenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155A, 155-B y 156 del Código Financiero y previa firma de convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal con la Secretaría de Finanzas del Estado.

CAPÍTULO XI

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 44. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen en orden la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncie o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por la Secretaría de Movilidad y Transporte y por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por un espacio no superior a 50 m² por el periodo de un año:
 - a) Expedición de licencia, hasta 4.0 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, hasta 2.20 UMA;
- II. Anuncios pintados y/o murales, por un espacio no superior a 50 m²:
 - a) Expedición de licencia, hasta 5.5 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, hasta 2.2 UMA;
- III. Estructurales, por un espacio no superior de 50 m²:
 - a) Expedición de licencia, hasta 10 UMA e
 - b) Refrendo de licencia, hasta 6.6 UMA, y
- IV. Luminosos por un espacio no superior de 50 m²:
 - a) Expedición de licencia, hasta 15 UMA. e
 - b) Refrendo de licencia, hasta 10 UMA.

Artículo 45. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para los efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la luz natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 46. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 47. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Tratándose de lugares destinados para el comercio fijo, semifijo y ambulante, se cobrará:
 - a) Todos aquellos puestos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro de zonas destinadas para ello en el día y horario específico, pagarán la cantidad de 2 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 48. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos a las tarifas de los productos que se cobren serán fijados y aprobados por el Ayuntamiento, según el reglamento del uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA, independientemente de la recuperación de dicho bien a favor del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 49. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 50. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222 del

Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 51. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causaran un recargo de acuerdo en lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante el año.

Artículo 52. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento de los artículos 26, 26-A y 27 del Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 53. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal municipal se cobrarán de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de sanción.

Artículo 54. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo al establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Artículo 55. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 56. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Director de Notarías, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 57. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 58. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 59. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones, es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Reglamento de Seguridad Pública y Reglamento de Vialidad y Transporte; así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagaran de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, en términos del Código Financiero.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIO Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. Son los recursos que reciben la Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIA, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y

PENSIONES Y JUBILACIONES**CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 62. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 63. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos o externos, a corto o a largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones o instrumentos en mercado nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

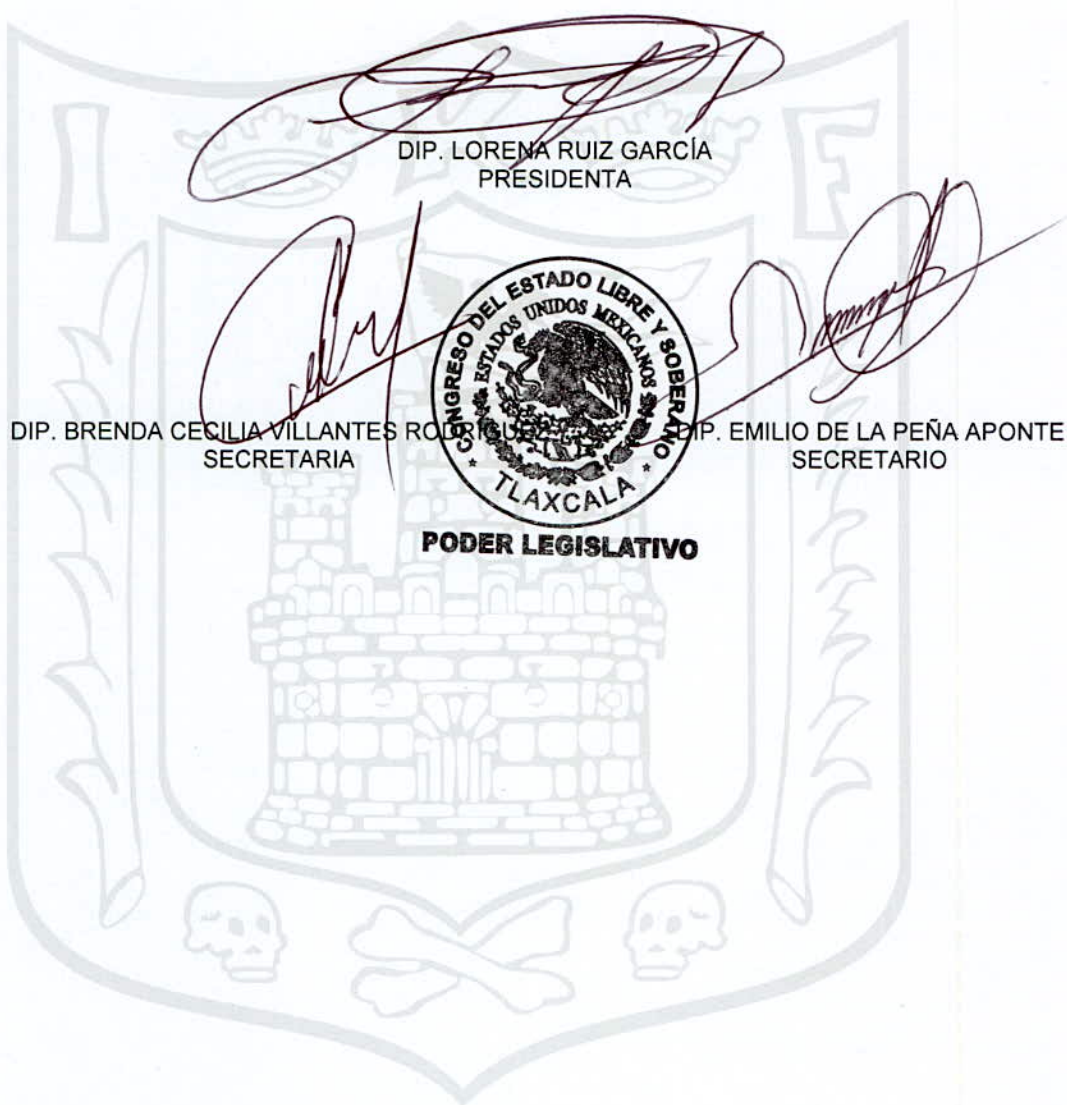
ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.



ANEXO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE
JOSÉ MARÍA MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

ANEXO 1 (Artículo 7)
PREDIO URBANO (\$/M²)

CONCEPTO	MPIO.	CLAVE	LOCALIDAD	SECTORES		
				01	02	03
TABLA 2021	17	1	SAN COSME MAZATECOCHCO	\$55.00	\$25.00	\$15.00

PREDIO CON CONSTRUCCIÓN

CLAVE	MUNICIPIO	ESPECIAL		INDUSTRIAL			
		RUDIMENTARIO	SENCILLO	SENCILLO	MEDIANO	DE CALIDAD	MODERNO (URB. LUJO)
		\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².
17	JOSÉ MARIA MORELOS MAZATECOCHCO	\$7.20	\$14.40	\$18.90	\$25.20	\$32.40	...

ANTIGUO			MODERNO				OTROS INDUSTRIAS, COMERCIOSESPECIALES (GASOLINERAS, GASERAS) ETC.
SENCILLO	MEDIANO	DE CALIDAD	SENCILLO	MEDIANO	DE CALIDAD	DE LUJO	
\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².	\$/M².	
\$16.20	\$21.60	\$40.50	\$25.20	\$30.60	\$36.00	\$50.40	\$1,200.00

PREDIO RÚSTICO (\$/Ha)

RIEGO			TEMPORAL			CERRIL	AGOSTADERO	INAPRO- VECHABLE
1°	2°	3°	1°	2°	3°			
\$50,000.00	...	...	\$30,000.00	\$20,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00	\$3,000.00

PREDIO COMERCIAL – INDUSTRIAL

COMERCIAL			INDUSTRIALURBANA		
RÚSTICA	SEMI -URBANA	URBANA	INDUSTRIAL	S/CONST.	C/CONST.
			\$/Ha.	\$/M².	\$/M².
\$150,000.00	\$250,000.00	\$350,000.00	\$500,000.00	\$50.00	\$100.00